

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/26/2018 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, ostentándose en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 09, cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “de la notificación practicada en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2018, el veintiuno de julio del presente año” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION INCIDENTAL, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

*Resolución que declara **infundado el incidente de nulidad de actuaciones** promovido por el Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, y se confirma la validez de la notificación practicada en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2018, el veintiuno de julio del presente año.*

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comisión Distrital	Comisión Distrital Electoral No. 10, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.
Partido de la Revolución S.L.P.	Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de diputados en correspondiente al Distrito Electoral No. 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

2. Cómputo Distrital. El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo distrital, S.L.P. y concluyó el cinco siguiente.

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría. El cinco de julio del presente año, la Comisión Distrital realizó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancia de validez la C. Angélica Mendoza Camacho postulada por la “Coalición Juntos Haremos Historia” que obtuvo el mayor número de votos.

4. Demanda de juicio de nulidad electoral. El nueve julio de dos mil dieciocho, compareció el C. Jorge Adalberto Escudero Villa en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución ante la Comisión Distrital, y presentó medio de impugnación en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancia de validez la C. Angélica Mendoza Camacho postulada por la Coalición.

II. Trámite ante este Tribunal. El catorce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el oficio CDE09/057/2018 suscrito por el Consejero Presidente y Secretario Técnico, de la Comisión Distrital.

III. Admisión del juicio de nulidad electoral. El veinte de julio de dos mil dieciocho se admite a trámite el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2018.

IV. Notificación del acuerdo de admisión del juicio de nulidad electoral. El veintiuno de julio del presente año, a las 23:17 veintitrés horas con diecisiete minutos, el actuario adscrito a este Tribunal Electoral se constituyó en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones del actor, para realizar la notificación respectiva, la cual fue fijada en la puerta de acceso del domicilio señalado tal y como consta en cédula de notificación levantada por dicho actuario.

Posteriormente, en términos del artículo 46, párrafo segundo de la Ley de Justicia, el actuario adscrito fijó en estrados la notificación correspondiente por encontrar cerrado el domicilio autorizado para tal efecto.

V. Incidente de nulidad de actuaciones. A las 12:00 doce horas del veinticinco de julio del presente año, el Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Tribunal Electoral incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento y por defecto en la notificación del acuerdo dictado por la autoridad instructora el veinte de julio del presente año.

VI. Recurso de reconsideración. A las 12:20 doce horas con veinte minutos del veinticinco de julio del presente año, el Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Tribunal Electoral recurso de reconsideración en contra del acuerdo de admisión dictado por este órgano jurisdiccional el veinte de julio del presente año.

VII. Admisión del incidente de nulidad. El veintiséis de julio de este año, se admitió a trámite el presente incidente de nulidad.

VIII. Vista a los terceros interesados del incidente de nulidad. A las 21:35 veintiún horas con treinta y cinco minutos, de veintiséis de julio del presente año, se notificó a los terceros interesados, por estrados, iniciando el término para la comparecencia a las 21:35 horas del treinta de julio del año en curso.

IX. Resolución del recurso de reconsideración. El veintinueve de julio del presente año, este Tribunal Electoral dictó resolución en el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar el acuerdo de admisión impugnado.

X. Certificación de la vista del incidente. A las 21:35 veintiún horas con treinta y cinco minutos, el primero de agosto del presente año se certificó la conclusión de término para comparecer el tercer interesado hacer valer lo que a su derecho correspondía, sin que hayan comparecido.

XI. Cierre de instrucción del incidente. El dos de agosto del presente año, se acordó el cierre de instrucción y se procedió a formular el proyecto de resolución en el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81 y 82 de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones

electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis en el juicio ciudadano del que deriva esta incidencia, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre la posible nulidad de las actuaciones ahí emitidas, por ser una cuestión accesoria al controvertido principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto 17 Constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino también de los incidentes que deriven del mismo, como en el caso, al tratarse del examen de un aspecto de suma relevancia como lo es la indebida notificación planteada por una de las partes, pues de omitir su análisis se afectaría de manera irreparable al invocante, dejándolo en total estado de indefensión.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. En el caso, la demanda incidental, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia y en los artículos 74, 75, 76, 77 y 775 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, éste último cuerpo normativo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 3, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, como a continuación se precisa:

1. Oportunidad. El presente incidente fue interpuesto dentro del lapso previsto en el Código Instrumental Civil supletorio, tomando en consideración, que el incidentista refiere haber tenido conocimiento de las actuaciones objeto de la litis el veinticuatro de julio del presente año, por tanto, el plazo legal de tres días para impugnar la notificación, a partir de que afirmó tener conocimiento, transcurrió del veinticinco al veintisiete de julio del presente año, de ahí que si el escrito incidental fue presentado en este Tribunal, el veinticinco del mismo mes y año, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

2. Personería. El incidente fue promovido por la persona facultada para ello, toda vez que, está acreditado en el juicio principal

TERCERO. Estudio de la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones.

3.1. Los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática:

“Que la notificación del acuerdo de fecha veinte de julio del presente año, supuestamente fijada en la puerta de acceso a las 23:17 horas del día veintiuno de julio, debe declararse nula, lo anterior, por no haberse llevado a cabo y suponiendo sin conceder que ello sí se hubiere realizado, por faltarle una serie de formalidades esenciales que sobre el particular prescribe la ley de la materia, además de que con base a las constancias que obran en autos, la notificación fue hecha en forma distinta a la prevenida en los artículos 428 de la Ley Electoral, así como 46 de la Ley de Justicia Electoral”.

3.2. Estudio del fondo de la litis incidental. Para una mejor claridad al resolver, se realizará el análisis de la legalidad de la notificación impugnada.

I. Análisis de la legalidad de la notificación impugnada.

Debe decirse que no le asiste la razón al incidentista en el sentido de que la notificación personal del proveído de veinte de los presente, se practicó por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional el veintiuno de julio del año en curso a las 23:17 veintitrés horas con diecisiete minutos, en el domicilio autorizado para tal efecto, el ubicado en la calle Profesor Vallejo número 1063 del Barrio de San Miguelito, de esta Ciudad Capital, y al encontrarse cerrado el domicilio se fijo en la puerta de acceso, tal y como consta en la cédula de notificación visible a fojas 449-454, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia.

No obstante a ello, al haberse encontrado cerrado el domicilio el actuario adscrito procedió a fijar notificación en los estrados de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de Justicia; tal y como se advierte de cédula de notificación por estrados visible a fojas 455-460 y de la CERTIFICACIÓN (visible a fojas 461 reverso y 469) REALIZADA POR EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, en el que

-----CERTIFICA Y HACE CONSTAR-----

QUE EL TÉRMINO QUE DISPONE EL C. JORGE ALBERTO ESCUDERO VILLA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DELPARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DECOCRÁTICA PARA INTERPONER MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 96, E LA ELY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL PROVEÍDO PRONUNCIADO EL 20 VEINTE DE JULIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL EXPEDEINTE TESLP/JNE/26/2018, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTOTRAL, QUE FUE NOTIFICACO POR LISTA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL DÍA 21 VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO LAS 23:45 VEITITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, SEGÚN RAZÓN DE LA MISMA FECHA REALIZADA POR EL ACTUARIO DE ESTE TRIBUNAL, CONFORME AL ARTÍCULO 47 SEGUNDO PÁRRADO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR LO CUAL, EL TERMINO INICIÓ A LAS 23:45 VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO Y CONCLUIRÁ A LAS 23:45 VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO 2018, DOS MIL DIECIOCHO; CERTIFICACIÓN QUE SE ASIENTA A LAS 21:40 VEINTIUNO HORAS CON CUARENTA MINUTOS, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.

Las citas probanzas hacen pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

En ese tenor, resultan totalmente infundados lo agravios expresados por el promovente, toda vez que, las probanzas citadas acreditan que la notificación de la que se duele el actor se realizó apegada a derecho, cumpliendo los requisitos estipulados en los artículos 45 y 46¹ en relación con el 47², de la Ley de Justicia.

Con independencia de la legalidad de la notificación recurrida, es pertinente precisar qué se entiende por una notificación, para ello, es importante destacar el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el expediente **SX-JRC-181/2016**, en que a la letra expuso:

¹ **ARTÍCULO 46.** Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

[...]

² **ARTÍCULO 47.** Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo Estatal, y la Sala del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

“Por ende, atendiendo a que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuya finalidad es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado,...”.

En ese tenor, si las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuya finalidad es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes.

En el presente caso la notificación controvertida surtió sus efectos legales conducentes, toda vez que, el actor se hace sabedor del aludido acuerdo de admisión de fecha veinte de julio del presente año, y lo controvierte a través del recurso de reconsideración presentado a este Tribunal Electoral el veinticinco de los presentes, en que impugna el acuerdo de admisión por haberle desecha la inspección judicial, asimismo, el actor se hizo sabedor del acto contenido en la notificación que pretende su nulidad, e hizo valido su derecho de recurrirlo mediante el recurso de reconsideración en términos legales, por tanto, no se acredita perjuicio a sus derechos.

Es ilustrativa la jurisprudencia I.4o.C.J/15, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de fácil consulta en la página 698 del Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión”.*

Así pues, el requisito en comentario sí fue observado por el actuario de la adscripción al efectuar la notificación cuya nulidad se reclama, dado que hizo del conocimiento al actor, el contenido del acuerdo de fecha veinte de julio del presente año.

Por lo antes razonado, se colige que las notificación practicada al incidentista se ajustó a lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47, Ley de Justicia, de ahí que resulte infundado el incidente de nulidad de actuaciones planteado y, por ende se confirma la validez del acuerdo de admisión de fecha veinte de julio del presente año.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el incidente de nulidad de actuaciones.*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. *La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.*

TERCERO. INFUNDADO. El incidente de nulidad de actuaciones promovido por el Partido de la Revolución Democrática es infundado, en términos del considerando TERCERO.

CUARTO. SE CONFIRMA. Se confirma la validez de la notificación practicadas al Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2018, el veintiuno de julio del presente año.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, al tercero interesado y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48, de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rúbricas.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.